

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SILVINO ESPINOZA HERRERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “5 DE MAYO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/C5M/44/2013

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil trece

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Silvano Espinosa Herrera, Representante Propietario de la coalición “5 de Mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

Que con fundamento en los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 23; 36, párrafo 1 incisos a), b) y k); 38, párrafo 1 incisos a). p) y s); 39: 40: 233 párrafo 2, 340, 341, inciso a); 342, inciso j); 356, 358, 359. 360. 367 y 368 numerales 2 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 62,63, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a interponer ESCRITO DE QUEJA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES en contra de hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, atribuibles a la COALICIÓN "PUEBLA UNIDA" Y PARTIDO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, toda vez que se encuentra incurriendo en actos conculcatorios del marco jurídico electoral, en perjuicio de los intereses de la ciudadanía y de mi representado, lo que desde luego, dada su gravedad ameritan una sanción ejemplar pero además, que se proceda a proveer las medidas cautelares a efecto de evitar y en su caso cesar la difusión de mensajes denigrantes y de calumnia al partido político que represento, y en su oportunidad determinar y aplicar las sanciones que correspondan, permitiéndonos para tal efecto, manifestar los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

(...)

HECHOS

1. Que el día 14 de noviembre de 2012, a través del Acuerdo CG/AC-054/12 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, Convocando a Elecciones Ordinarias para Renovar a los Integrantes del Poder Legislativo y los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad".

2. Que con fecha 1 de abril de 2013, a través de la Resolución R/CC-00212013 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el registro de la Coalición "PUEBLA UNIDA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido político estatal Compromiso por Puebla.

3. Que con fecha 3 de mayo de 2013, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-005/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla modificó la Resolución R/CC-003/12 aprobando la Coalición "5 DE MAYO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

4. Que a partir del 30 de junio del presente año, la Coalición "Puebla Unida" y de manera individual los partidos políticos que la conforman, así como el Partido Social de Integración, ordenaron la transmisión del promocional de radio y televisión identificado con el Folio, RV01248-13. RV01280 y RA02101-13, para transmitirse en los espacios a que tienen derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, lo que desde el punto de vista de la Coalición que represento, contienen expresiones que en el contexto en el que son empleadas, resultan denigrantes y por tanto, violatorias de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 incisos a), p) y s). 233, 342 párrafo 1, inciso j) y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. El promocional denunciado se ha transmitido en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en el estado de Puebla, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

6. El contenido del promocional denunciado en radio y televisión, a partir del 30 de Junio del presente año, es el siguiente:

Voz Off

En dos mil nueve, se registra una propiedad de lujo a nombre a nombre de la hija Agüera en Miami, hoy se sabe que además hay otras dos propiedades a nombre de sus hermanos, también en Miami, Agüera lo niega.

Voz de Enrique Agüera:

Mis hijas, no tienen propiedades.

Voz Off

Pero la primera plana del "REFORMA", lo afirma... ¿Quién miente?... ¿Agüera?...de Enrique Agüera: Si alguien duda... pues que investiguen.

Voz Off

¿O Reforma? ... no te dejes engañar... este siete de julio vota por lo que le conviene a Puebla

7. Es el caso que la aseveraciones que contiene el promocional de mérito, no tiene otro objeto sino el de denigrar e injuriar al C. Enrique Agüera Ibáñez y a los Partidos Políticos que conforman la Coalición "5 DE

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

MAYO", quienes lo postularon como su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, mediante un discurso falaz y ofensivo, en el que se busca generar una opinión adversa.

8. Con fecha 28 de junio de 2013, el C Enrique Agüera Ibáñez presentó escrito de queja ante esta autoridad electoral en contra de Grupo Reforma, por medio del cual solicitó la efectiva tutela de su derecho de réplica, respecto de las notas periodísticas publicadas en el diario "Reforma" los días 18 y 19 de junio del año en curso y tituladas: "Miente candidato de Puebla con casas" y "Niegan bienes de Agüera pese a pruebas". Asimismo, solicitó como medida cautelar, la suspensión de los promocionales antes descritos, al considerar que su contenido se funda en información parcial e incompleta, respecto de la cual no fue correctamente satisfecho su derecho de réplica.

Los hechos referidos en los puntos que anteceden constituyen una franca violación al marco jurídico electoral, al tenor de los siguientes razonamientos de derecho.

I.- Ilegalidad de la Propaganda Difundida

De la descripción de los hechos, es claro que la Coalición "Puebla Unida" y el partido Pacto Social de Integración, realizan actos que contravienen diversas disposiciones contenidas en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y p); actualizando los supuesto de sanción de los artículos 341, párrafo 1, incisos a), 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que denigra e injuria al C. Enrique Agüera Ibáñez y a los Partidos Políticos que conforman la Coalición "5 DE MAYO", quienes lo postularon como su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla con los hechos denunciados.

A mayor abundamiento sobre el tema, los preceptos constitucionales y legales antes señalados prohíben expresamente que en la propaganda política que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

La Coalición y partido denunciado pretende hacer a mi representado y su candidato postulado para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, como una persona "MENTIROSA" que "ENGAÑA" y que por lo tanto, no le conviene a Puebla, debido a que de las imágenes y frases que conforman dicho spot se busca desacreditar ante la opinión pública a los gobernantes emanados de mi representado.

A mayor abundamiento sobre el tema, los preceptos constitucionales y legales antes señalados prohíben expresamente que la propaganda política que difundan los partidos políticos denigren a otros partidos. La Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de integración, pretenden hacer ver a nuestro Candidato, Enrique Agüera Ibáñez como una persona no confiable, ya que según su mensaje pautado, familiares del candidato cuentan con inmuebles de lujo en el extranjero, y que en su momento el Periódico "REFORMA" dio cuenta, lo que además de ser falso, es claro que con la difundido se busca desacreditar ante la opinión pública a mi representado y su candidato.

"Denigrar" implica ofender la opinión o fama de alguien, o injuriar; así se conceptualiza en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésimo segunda edición que se transcribe:

"denigrar.

(Del lat. denigráre, poner negro, manchar).

1. tr Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

2. tr injuriar (II agraviar, ultrajar)."

Las imágenes y palabras contenidas en el promocional, de que el C. Enrique Agüera Ibáñez "miente y engaña", sí ofende, vulnera y pone en entredicho la fama de mi representado ante la opinión pública, lo anterior si consideramos que el vocablos utilizados son definidos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésimo Segunda Edición, como lo siguiente:

mentir.

(Del lat. mentīri)

- 1 intr Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.
- 2 intr. Inducir a error. Mentir a alguien los indicios, las esperanzas.
- 3 tr Fingir. Aparentar, El vendaval mentía el graznido del cuervo. U t. c. pml. Los (fue se mienten vengadores de los lugares sagrados.
- 4 tr desus. Falsificar algo.
- 5 tr desus Faltar a lo prometido, quebrantar un pacto.

engañar.

(Del lat. vulg. 'ingannāre, burlar).

1. tr Dar a la mentira apariencia de verdad.
2. tr. Inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.
3. tr Producir ilusión, sobre todo óptica. La altura de aquellos montes engaña a quienes los ven desde aquí.
4. tr entretener (II distraer). Engañar el tiempo, el sueño, el hambre.
5. tr Hacer más apetitoso un alimento. Con el tomate voy engañando la carne.
6. tr Incurrir en infidelidad conyugal.
7. tr coloq engatusar.
8. dril Cerrar los ojos a la verdad, por ser más grato el error.
9. pml equivocarse.

La Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de Integración, fundan sus aseveraciones en sendas notas publicadas por el Periódico "REFORMA", los días 18 y 19 de junio del presente año, intituladas, "MIENTE CANDIDATO DE PUEBLA CON CASAS" y "NIEGA BIENES AGÜERA PESE A PRUEBAS", en las que se menciona que la hija y hermanos de nuestro candidato son dueños de inmuebles de lujo en la Ciudad de Miami Florida en los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo el pasado 27 de junio de 2013, el C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez, Candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Puebla. Puebla, postulado por la Coalición "5 DE MAYO" presentó un escrito ante los CC. Lázaro Ríos Cavazos y René Delgado, Director General de Editorial y Director Editorial, respectivamente, del Grupo "REFORMA", haciendo las aclaraciones pertinentes sobre lo publicado, mencionándose de manera medular lo siguiente:

"En el impacto informativo **-MIENTE CANDIDATO DE PUEBLA CON CASAS-** se afirma que Andrea Agüera, hija de Enrique Agüera Ibáñez, es Presidenta de una firma dueña de viviendas de lujo en Miami con valor de 11 millones de dólares.

Al respecto, me permito señalar que la hija de un servidor no es dueña de ninguna propiedad en Miami, así mismo, ni en términos fácticos ni jurídicos soy titular ni tengo relación con las propiedades señaladas en su medio.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

También quiero precisar que Andrea Agüera trabajó en diversos cargos en la empresa Icon 3003 Inc., en donde el puesto más relevante lo tuvo el día 17 de diciembre de 2009 al 11 de enero de 2010, en donde por motivos de cambio de Presidencia, asumió el cargo en un periodo de 26 días, sin embargo, Andrea Agüera nunca ha sido dueña o accionista de ninguna propiedad.

Respecto a las propiedades que señalan de mis hermanos, Víctor H. Agüera Ibáñez y Martha P. Agüera, ellos son personas adultas que llevan su vida empresarial y profesional y quienes están en su derecho de precisar o no precisar la información que publica su medio, aunque deseo aclarar que ni Andrea Agüera ni un servidor somos propietarios de los inmuebles que menciona Grupo Reforma en las notas del 18 y 19 de junio de 2013.

Un servidor tiene una vida empresarial respaldada desde hace 21 años, en donde el trabajo, la disciplina y el respeto por los demás son la base de mi formación personal y profesional, cuya trayectoria siempre ha sido soportada por estados financieros y declaraciones patrimoniales."

Lugo entonces es inconcuso que el promocional denunciado, denigra la imagen de mi representado y de su candidato, ya que los hace ver ante la opinión pública como mentiroso, y "engañador", lo cual como repito es falaz, y no tiene otra intención más que la de lograr un descrédito para el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "5 DE MAYO".

En este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado precedentes en la interpretación de las normas electorales para casos como el que hoy nos ocupa; tan es así que en apoyo a lo manifestado, me permito citar de manera textual lo dicho en la resolución SUP-JRC-267/2007 que en su parte considerativa contiene lo siguiente:

"Al respecto, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (por ejemplo, SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007), debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de/a misma Constitución.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Además que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante lo anterior, se estimó que ello de ninguna forma implicaba que la [honra, la](#) reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su [correspondencia, ni](#) de ataques ilegales a su honra o reputación.

En tal virtud el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 60, fracción VII, y 141, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, yo que da lugar a

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

responsabilidades ulteriores (artículos 6° y 7° de la Constitución federal, 19. párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En base a esas consideraciones se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática."

La resolución anterior, dio pie a la siguiente tesis jurisprudencial que abona en cuanto a la pretensión de mi representado y que a continuación transcribo: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—**

Por otro lado, es de señalarse que las declaraciones antes señaladas, empañan la imagen pública de nuestro Candidato y de los Partidos que lo postulamos, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el Candidato y mi representada mienten y engañan, circunstancia que lo convierte en declaraciones violatorias al marco legal.

Baste para confirmar lo anterior, la lectura a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, asuntos que fueron acumulados y resueltos en sesión pública del veintitrés de mayo de dos mil seis, en la que se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

"... A juicio de esta Sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto pues como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, **sino por el contrario, empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos", sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los spots objeto de análisis. Por tanto, queda acreditado el incumplimiento del Partido Acción Nacional al imperativo legal invocado.**

En virtud de lo anterior, lo conducente es modificar la resolución reclamada y ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de volver a difundir los promocionales identificados en dicha resolución con los números dos, tres y cuatro."

Lo anterior es suficiente para que esta autoridad considere, sin lugar a dudas, que la Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de Integración emplean en su propaganda política expresiones que denigran a una institución y a su candidato, con afectación a su imagen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

De esta manera es clara la violación a la norma electoral en materia de propaganda por parte de la Coalición "Puebla Unida" y el Partido Social de Integración, dado que de manera ilegal en su propaganda política denigra a mi representado, por lo que pido a esta autoridad administrativa en materia electoral se sirva ordenar el retiro de la propaganda ilícita mediante la adopción de medidas cautelares y sancionar dicho instituto político conforme a la ley.

En adición a lo anterior, se estima que la transmisión de los promocionales denunciados, afecta el derecho de réplica del C. Enrique Agüera Ibáñez, cuyo ejercicio es garantizado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Ley sobre delitos de imprenta, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone expresamente que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

A su vez, la Ley sobre delitos de imprenta, cuya vigencia ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone en su artículo 27 que los periódicos tendrán la obligación de publicar las rectificaciones o respuestas que los particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales o entrevistas.

Igualmente, esta disposición normativa señala expresamente que la publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. Asimismo, la respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, cuando se trate de publicaciones diarias.

Por lo tanto, se razona que para satisfacer en forma correcta y suficiente el ejercicio del derecho de réplica, es necesario que la respuesta que publique un periódico o diario, reúna las siguientes características: 1) Hacerse en el mismo lugar en que se hizo la publicación que se responde, 2) Hacerse con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación que se responde y 3) Publicarse al día siguiente a aquél en que se reciba.

En el presente caso, según se ha indicado en párrafos anteriores, el pasado 27 de junio de 2013, el C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez, Candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, presentó un escrito ante los CC. Lázaro Ríos Cavazos y René Delgado, Director General de Editorial y Director Editorial, respectivamente, del Grupo "REFORMA", haciendo las aclaraciones pertinentes sobre lo publicado en las notas periodísticas tituladas: "MIENTE CANDIDATO DE PUEBLA CON CASAS" y "NIEGA BIENES AGÜERA PESE A PRUEBAS".

Asimismo, se ha indicado que el 28 de junio de 2013, el C Enrique Agüera Ibáñez presentó escrito de queja ante esta autoridad electoral en contra de Grupo Reforma, por medio del cual solicitó la efectiva tutela de su derecho de réplica, respecto de las notas periodísticas publicadas en el diario "Reforma" los días 18 y 19 de junio del año en curso y tituladas. "Miente candidato de Puebla con casas" y "Niegan bienes de Agüera pese a pruebas". Es decir, respecto de las notas que son utilizadas en los promocionales denunciados.

Por ello, este motivo, se considera que los promocionales se apoyan en información incompleta y parcial respecto de la cual, no se ha satisfecho el derecho de réplica del C Enrique Agüera Ibáñez en forma correcta y suficiente. Luego entonces, no constituyen propaganda electoral que contribuya a la formación de una opinión pública libre y que proporcione a los ciudadanos poblanos información correcta que les permita orientar el sentido de su voto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

Por el contrario, se trata de propaganda cuyo contenido versa sobre información parcial y la cual al ser difundida, puede repercutir en el proceso electoral que se celebra actualmente en perjuicio del referido candidato.

Por tal motivo, es necesario el retiro de la propaganda ilícita mediante la adopción de medidas cautelares, a fin de evitar que se difunda información parcializada y se afecte el derecho de réplica cuya tutela está encomendada a esta autoridad electoral.

II De la procedencia de la presente queja

Queda meridianamente claro a esta representación que para que una queja por denigración prospere, debe presentarse por quien resulte directamente agraviado y es la autoridad electoral administrativa, a quien le corresponde garantizar que los partidos políticos en uso de sus prerrogativas de tiempo en radio y televisión, no denigren a personas instituciones u otros partidos, es así que las reglas que tienen aplicación en materia electoral permite que, cuando alguien se sienta agraviado, tenga la posibilidad de acudir a ser oído en justicia para que esa prohibición de denigrar cese y sea sancionada.

En el presente asunto pudiera pensarse que no existe un agravio directo a mi representado, pero para poder determinar si existe o no la denigración en contra la Coalición "5 DE MAYO" y su Candidato el C. Enrique Agüera Ibáñez, es necesario analizar el contexto en el que se desarrolla la propaganda política denigratoria que se denuncia, referir engañar, mentir y no conviene y transmitir imágenes de las supuestas publicaciones del periódico "REFORMA" no puede considerarse como ejercicio de la libertad de expresión y sí en cambio es atentatoria y lesiva tanto al Candidato cuyas imágenes se transmiten como de la Coalición "5 DE MAYO", atendiendo su naturaleza casuística contextual y contingente.

Considero útil y aplicable el siguiente razonamiento de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el asunto identificado como SUP-RAP-81/2009, en la página 106, concluyen lo siguiente:

"Sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos [Electorales](#), se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa. El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado del agravio del actor. El respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado y se ha sostenido de que se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos. Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas."

Acorde al anterior razonamiento, es innegable que en el spot que se denuncia se infiere denigración y calumnia de forma indirecta a mi representado y es la razón por la que se acude en la vía y forma propuesta.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

III.- Solicitud de medidas cautelares

Es de resaltarse en este punto, que a partir de la admisión de la presente Queja, la Secretaría adopte las medidas cautelares, proponiéndolas a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el plazo legal, se proceda lo jurídicamente conducente, en términos de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 365 párrafo 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que dispone el artículo 64, inciso f); y 67, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Las disposiciones en comento señalan lo siguiente:

Artículo 23 (se transcribe)

Artículo 38 (se transcribe)

Artículo 365 (se transcribe)

Como se puede observar la propaganda denunciada mediante la presente queja, en relación con las disposiciones legales antes transcritas, demuestra una flagrante y clara vulneración a lo dispuesto por el legislador; esto es porque se contraviene el artículo 38, párrafo 1 incisos a) y p), toda vez que es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, como es el asunto que no ocupa: pues el contenido del promocional denigra a mi representada y su Candidato.

Por tanto en atención a lo aducido, solicito a esta autoridad electoral que de inmediato tome las medidas necesarias para que se deje de difundir el spot que se denuncia.

A fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.

3. TECNICA.- Consistente en un CD que contiene el spot que motiva la presente (renuncia relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito de Queja, y mediante la que queda demostrada la veracidad de mi dicho. lo que no es óbice para que los hechos denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp: SCG/PE/C5M/CG/44/2013

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *que relaciono con las probanzas ofrecidas en el presente apartado en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.*

5. PRUEBA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto de legal y humana en lo que favorezca a mi representado.”*

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.



Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>